



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO

Análisis socio-jurídico de los efectos del certificado de deudor alimentario  
ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México

Artículo especializado  
Que para obtener el grado de  
MAESTRO EN DERECHO  
Presenta  
Lic. Jorge Valdes Camarena

TUTOR ACADEMICO  
Dr. en C.P. Raúl Horacio Arenas Valdes

TUTORES ADJUNTOS  
Dr. en D. Rafael Santacruz Lima  
Dra. en C. Soc. y Pol. Gabriela Fuentes Reyes

Toluca, México Mayo de 2019



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.  
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898475*

RFC: AT1120618V12

**Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.**

<http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticayvalores.com/>

**Año: VI      Número: 2      Artículo no.:57      Período: 1ro de enero al 30 de abril del 2019.**

**TÍTULO:** Análisis socio-jurídico de los efectos del certificado de deudor alimentario ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México.

**AUTORES:**

1. Lic. Jorge Valdés Camarena.
2. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
3. Dr. Rafael Santacruz Lima.

**RESUMEN:** El certificado de deudor alimentario es la sanción que se aplica a aquellos que incumplen con la obligación de dar alimentos; el decreto que crea dicho certificado contiene graves omisiones jurídicas, ya que no distingue entre una anotación o inscripción en los bienes propiedad del deudor, otorgando además la exención en el pago de los derechos por los servicios que prestan las Oficinas Registrales en el Código Civil del Estado de México, pero olvida que no existe disposición expresa en la legislación de carácter fiscal que otorgue beneficio alguno para este caso. Estos errores ponen en riesgo los efectos legales que se pretenden dar a dicho gravamen, ya que dejan en estado de indefensión al acreedor alimentista.

**KEY WORDS:** Certificado de deudor alimentario, Instituto de la Función Registral, Código Civil del Estado de México.

**TITLE:** Socio-legal analysis of the effects of the food debtor certificate before the Institute of the Registry Function of the State of Mexico.

**AUTHORS:**

1. Lic. Jorge Valdés Camarena.
2. Dr. Raúl Horacio Arenas Valdés.
3. Dr. Rafael Santacruz Lima.

**ABSTRACT:** The food debtor certificate is applied to those who fail to comply with the obligation to grant maintenance; the decree that creates said certificate contains serious legal omissions, since it does not distinguish between an annotation or inscription in the property owned by the debtor, also granting the exemption in the payment of fees for the services provided by the Registry Offices in the Civil Code of the State of Mexico, but forgetting that there is no express provision in the fiscal legislation that grants any benefit to this case; these errors put at risk the legal effects that are intended to give such a lien since they leave the defendant in a state of defenselessness.

**KEY WORDS:** food debtor certificate, Institute of the Registry Function, Civil Code of the State of Mexico.

**INTRODUCCIÓN.**

Los alimentos para aquellos que tienen derecho a los mismos y que no los reciben, se convierte en una preocupación para el Estado, máxime cuando estos son para personas vulnerables, siendo los menores de edad, incapaces, adultos mayores y todos aquellos que por alguna razón no cuentan con ninguna actividad remunerada, y que dependen económicamente de terceros, pudiendo ser los padres, esposos, concubinos, hermanos, abuelos, hijos, nietos, sobrinos o parientes los obligados a brindarlos, al ser un principio básico el derecho a una vida digna. El Estado de México se ha dado a la tarea de legislar para generar mejores condiciones de vida; claro

ejemplo, es el decreto número 325 que establece el Registro de Deudores Alimentarios del Estado de México (REDAEM).

El presente artículo analiza el decreto mencionado tomando en cuenta los derechos fundamentales conceptualizados en la teoría garantista de Luigi Ferrajoli y se identificarán las deficiencias y falta de técnica jurídica que presenta, así como la problemática que genera al momento de que se presente el Certificado de Deudor Alimentario ante la Oficina Registral correspondiente del Instituto de la Función Registral del Estado de México para que surta efectos frente a terceros.

### **Derecho de Familia.**

El término familia en el Derecho Romano se usó con diversos significados, tales como: sinónimo de patrimonio, herencia, o de esclavos *famuli* que formaban una parte de los bienes. También se empleó como aquel grupo de personas que vivían en comunidad en la casa familiar denominada *domus*, bajo la tutela de quien la ostentaba. A continuación, las figuras y significado que tuvieron para el Derecho Romano Familiar las figuras jurídicas de Agnación, Cognación o Consanguineidad, Afinidad, Adopción, Patria Potestad y Emancipación<sup>1</sup>.

El parentesco por agnación era aquel que se daba entre personas que estaban sometidas a la potestad de una de ellas, ya sea por razones naturales o por disposición de la ley. Dicho término hacía referencia a la relación que se producía entre aquellas familias que se creaban a la muerte del paterfamilias a cuya voluntad estuvieron sometidos los que formaban parte del grupo familiar, así como todos aquellos que fueron emancipados de la patria potestad del cabeza de familia. A su vez el parentesco por cognación o consanguineidad es el vínculo natural o de sangre que une a las personas debido a tener un tronco común o por haber sido engendrados por la misma persona. En este tipo de parentesco se tenía en cuenta, al igual que hoy, la línea y el

---

<sup>1</sup> Fernández de Bujan, Antonio (2016) Derecho Privado Romano; Ed. Iustel, España, 9na. Edición, pp.: 235-246.

grado. Por otra parte, el parentesco por afinidad es aquel que se da entre el cónyuge y los parientes por consanguineidad del marido o de la esposa, siendo conocidos como suegro, suegra, yerno, nuera, madrastra, padrastro, hijastro e hijastra; en este tipo de parentesco no existen los grados. También existía el parentesco por adopción, que era la incorporación de una persona extraña, en la esfera familiar.

La patria potestad fue el poder que ejercía el paterfamilias sobre las personas de su familia y las cosas del patrimonio familiar. Desde el punto de vista biológico, la familia es considerada como la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética. La familia es la institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato o uniones heterosexuales análogas, y que surte efectos jurídicos, por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes en línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado<sup>2</sup>. El derecho familiar es el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público, que autónomamente regulan a la familia y a las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas<sup>3</sup>.

Para Julián Bonnecase, es el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia<sup>4</sup>.

Diversos ordenamientos tanto nacionales como internacionales cuentan con disposiciones de carácter positivo que demuestran la importancia que tiene la familia en la sociedad al ser la base y razón de la existencia de esta. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 indica que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia, o sea, que no existen diferencias en virtud del sexo y que nuestra carta magna vela por

---

<sup>2</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto (2015). *Derecho Familiar*; Ed Porrúa, México, 7ma. Edición, p. 8.

<sup>3</sup> Ídem.p. 29.

<sup>4</sup> Rojina Villegas, Rafael (2014). *Derecho Civil Mexicano*; Ed. Porrúa, México, 12va. Edición, p. 8.

la familia para que esta pueda tener un medio propicio para su buen funcionamiento, generando condiciones económicas, políticas y sociales que garanticen este derecho.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 23, fracción I, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado; este pacto reconoce que la base de toda sociedad se encuentra asentada en la familia como ente primigenio de su existencia y que tanto la sociedad como el Estado deben brindar todas y cada una de las garantías necesarias para su pleno desarrollo generando políticas públicas que permitan se cumpla con estos fines. Así mismo, el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo relativo a la protección de la familia, por ser el elemento natural y fundamental de toda sociedad y la cual, a su vez, debe ser protegida por esta y por el Estado.

Los Estados que forman parte de dicha convención se comprometieron a tomar medidas para asegurar la igualdad de derechos y obligaciones de los cónyuges en el matrimonio y durante la existencia de este y para el caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos; por lo que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado, señalando que toda persona a su vez tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

Por otra parte, el Código Civil del Estado de México en vigor señala en su artículo 4.1 que las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y que tienen por objetivo proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basándose en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género, y define que son las relaciones jurídicas familiares las que constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas que forman parte de la familia y que se derivan de la celebración del matrimonio, concubinato o del parentesco, ya sea por afinidad o consanguineidad e impone el deber de los integrantes de toda familia a

observar entre ellos toda consideración, solidaridad y respeto bilaterales para el buen funcionamiento de sus relaciones familiares.

Los sujetos obligados que participan en el Derecho de Familia son los que adquieren derechos y obligaciones, siendo por lo general aquellos que se encuentran unidos al núcleo familiar; siendo los siguientes: Parientes consanguíneos, como en la adopción o parentesco civil y en el de afinidad que se crea por la celebración del matrimonio, cónyuges, concubinos o convivientes, personas que ejercen la patria potestad y menores sujetos a la misma, tutores e incapaces y curadores.

Por otra parte, los derechos subjetivos familiares son los derechos y obligaciones que integran las relaciones jurídicas que se originan por el matrimonio, concubinato, la patria potestad, la tutela y la curatela, y por autorización que la ley le da derecho a un sujeto para intervenir lícitamente en la persona, conducta o patrimonio de otro sujeto.

Los deberes subjetivos familiares se definen como los distintos estados de sujeción jurídica en los que se encuentran colocados respectivamente un cónyuge frente al otro, los incapaces en relación con los que ejercen la patria potestad o tutela y los parientes entre sí; es la subordinación que desde el punto de vista del derecho guarda un sujeto que se denomina “obligado” frente a otro sujeto llamado “pretensor”<sup>5</sup>.

La palabra parentesco deviene del latín *parentus*, que a su vez deriva de *par* que significa igual y de *entis* que es ente o ser; por lo cual, los parientes son todas aquellas personas que comparten un mismo origen o tronco en común. En el mundo jurídico, el parentesco son aquellas relaciones jurídicas que nacen o se establecen entre sujetos debido a su consanguineidad, por la celebración del matrimonio, en otras palabras, por afinidad o por realizarse el acto de adopción.

---

<sup>5</sup> Rojina Villegas, Rafael (2014). *Derecho Civil Mexicano*; Ed. Porrúa, México, 12va. Edición, p. 72.

Es importante mencionar, que el parentesco trae como todo, en el mundo del derecho, consecuencias de tipo jurídico, entre las más importantes figuran: crea el derecho de recibir y dar alimentos, da derecho de heredar por medio de sucesión legítima, crea la obligación de desempeñar la tutela legítima, y da el derecho de ejercer la patria potestad.

La obligación de dar alimentos y derecho de recibirlos no solo es de padres a hijos como se menciona en el decreto ley que es motivo de análisis en el presente artículo, sino que es mucho más amplio. Se estudiarán los casos en que se deja de cumplir con estos y de las consecuencias que trae esta situación, así como de su extinción para el caso de que se cumplan las hipótesis contempladas en la ley; se toma en consideración la doctrina, leyes, y tratados internacionales que reconocen y velan porque se cumpla con este derecho.

Desde el punto de vista jurídico, Sara Montero ha definido la noción de alimentos como los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal<sup>6</sup>. El derecho a recibir alimentos es la facultad o atribución jurídica, que tiene una persona denominada acreedor alimentista de exigir a otra denominada deudor alimentario, lo necesario para cubrir sus necesidades básicas, tales como alimentos, casa, educación, salud, vestido, calzado, esparcimiento, siendo esta obligación derivada por virtud del parentesco consanguíneo, matrimonio, concubinato, adopción o divorcio. En el derecho mexicano, la obligación de dar alimentos se puede tener por cumplida de dos formas: por el pago de una pensión alimenticia, o por incorporación del deudor alimentario a la casa del acreedor alimentista con el propósito de proporcionarle casa, comida y sustento.

---

<sup>6</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto (2015). Derecho Familiar; Ed Porrúa, México, 7ma. Edición, p. 63.



## Derecho de las Obligaciones.

El vocablo obligación deviene del verbo *obligare*, y deriva del término latino *obligatio*, que es palabra compuesta por *ob* y *ligare*; de ahí la idea de ligamen o atadura que comporta, concebida como un vínculo, *vinculum iuris*, entre un acreedor, *creditor*, sujeto activo de la relación obligatoria, y un deudor, *debitor*, sujeto pasivo, obligado al cumplimiento de una prestación; consistente en dar, hacer, no hacer o garantizar, responder o indemnizar, *dare facere praestare oportere*, o bien *ad dandum vel faciendum vel praestandum*, a dar, hacer, no hacer o garantizar, conforme a las expresiones contenidas en las fuentes romanas<sup>7</sup>.

Para Manuel Bejarano Sánchez, el derecho personal u obligación es, efectivamente, una relación entre personas sancionadas por el derecho objetivo, que somete a una de ellas a la necesidad de observar cierta conducta en favor de la otra, quien está autorizada a exigirla; así, la persona que tiene la facultad o derecho de exigir se llama acreedor y la que está en la necesidad de cumplir, la obligada, se denomina deudor<sup>8</sup>.

En resumen, los derechos personales o de crédito se refieren a la relación jurídica que nace entre un ente denominado acreedor que tiene el derecho de exigir a otro denominado deudor, un dar, hacer o no hacer quien está obligado a cumplir de manera voluntaria y para el caso de no hacerlo se hará uso de los medios coactivos contemplados en la ley para pedir la ejecución forzada en caso de incumplimiento. Por su parte, Bonnecase menciona la diferencia entre el derecho real y el derecho personal, que reside en el hecho fundamental que el derecho real traduce la apropiación de una riqueza en el sentido de cosa material, en tanto que la obligación o derecho de crédito es la expresión de la noción de servicio; es decir, de un acto o de una abstención que tiene un alcance social<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Fernández de Bujan, Antonio (2016). *Derecho Privado Romano*; Ed. Iustel, España, 9na. Edición, p. 451.

<sup>8</sup> Bejarano Sánchez, Manuel (2012). *Obligaciones Civiles*; Ed. Oxford, México, 6ta. Edición, p. 3.

<sup>9</sup> Borja Soriano, Manuel (2018). *Teoría General de las Obligaciones*; Ed Porrúa, México, 21ra. Edición, p.88.

El objeto de la obligación puede ser muy diverso siendo en muchos casos obligaciones de dar, hacer o no hacer:

**La obligación de dar.** También conocida como prestación de cosas; con este término se hace referencia a la transferencia al acreedor por parte del deudor u obligado de la propiedad de una cosa, una cantidad en dinero o bienes diversos.

**La obligación de hacer.** Se relaciona con la realización de una actuación o comportamiento a que se encuentra obligado el acreedor.

**La obligación de no hacer.** Es la no realización de una actuación o comportamiento a que se encuentra obligado el acreedor.

Los requisitos para que se den los supuestos que señala la ley para recibir alimentos son los siguientes: la prestación ha de ser posible, lícita, determinada y susceptible de valoración pecuniaria. El Código Civil en vigor para el Estado de México en su artículo 4.217 señala quiénes son las personas que tienen derecho a recibir alimentos, y en consecuencia, son considerados como acreedores alimentistas, siendo estos: Las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, discapacitados, adultos mayores, cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar.

La relación jurídica existente entre el deudor y el acreedor alimentistas surge, normalmente, del parentesco, concubinato, matrimonio, divorcio e inclusive, por la mera separación física de los cónyuges<sup>10</sup>.

En este sentido, así como existe un derecho para recibir alimentos, cierto es también que existe la consecuente obligación para proporcionarlos, recayendo en las

---

<sup>10</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto (2015). Derecho Familiar; Ed Porrúa, México, 7ma. Edición, p. 68.

siguientes personas: obligación de darse alimentos entre cónyuges, concubinos, de padres hacia hijos, a falta o por imposibilidad de ellos, lo están los descendientes más próximos: entre hermanos, cuando exista falta o imposibilidad de los ascendientes o descendientes y entre parientes colaterales hasta el cuarto grado, para el caso de falta o imposibilidad de los parientes señalados con anterioridad.

El artículo 4.136 del Código Civil en vigor para el Estado de México indica, que se cumple con dicha obligación en el momento que el deudor asigna a su acreedor alimentista una pensión la cual no puede ser menor al cuarenta por ciento del total de sus ingresos. La obligación alimentaria debe reunir características básicas e indispensables, y las cuales cumplirán las partes que participan de manera tanto activa como pasiva en la relación alimentaria, siendo esta: recíproca, personal, intransferible, inembargable, imprescriptible, proporcional, divisible, intransigible, preferente, incompensable, irrenunciable y asegurable.

Para el caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, el aseguramiento es la figura jurídica que busca se cumpla con el pago de estos y que para el caso de no otorgarlos o dejar de otorgarlos, se hagan efectivas las garantías o los medios contemplados en la ley para exigir su pago de manera coactiva, siendo las personas facultadas para exigirlo, las siguientes: El acreedor alimentista, quien ejerce la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor, tutor, hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, personas que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentista; y el Ministerio Público.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus diversos artículos señala, que todas las personas tienen derecho a niveles de vida adecuados, para ellos y para sus familias que les asegure entre otros derechos el de acceso a salud, y muy en especial la adecuada alimentación, vestido, vivienda y asistencia médica. La misma declaración indica que las madres y los infantes tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños y niñas nacidos dentro o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social; por lo que el Estado Mexicano

tiene la obligación de hacer que se respete y cumpla con este tratado al elaborar legislaciones que resguarden los derechos de madres e hijos para un debido desarrollo y un medio social donde cuenten con elementos para satisfacer sus necesidades básicas.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, de conformidad en su artículo 3, fracción I, impone a los Estados firmantes la obligación de atender y tomar en consideración el interés superior del menor y que todas las medidas concernientes a los niños y niñas que tomen tanto instituciones públicas como privadas, tribunales, autoridades legislativas o ejecutivas deben velar por la protección de los derechos de los menores.

A su vez el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 4 obliga al Estado Mexicano a tomar las medidas necesarias para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de los cónyuges en relación con el matrimonio durante la vigencia de este y para el caso de su disolución y en el supuesto de haber procreado hijos asegure la protección de estos.

Del mismo modo, la ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México indica en su artículo 1, que las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de México, y tiene por objeto garantizar el pleno goce, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; esta Ley y las leyes vigentes que con fundamento de ellas emanen. A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicará de manera supletoria la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Art. 1 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>.2018

Por otra parte, el artículo 2 en su fracción II obliga a las instituciones del Estado de México a que garanticen la prevención, atención y protección de los derechos de niños y niñas y dentro de estos derechos básicos y primordiales está el vigilar el que se cumpla con la obligación alimentaria de aquel que debe dar los mismos a los menores o incapaces y no solo de estos, sino todos aquellos que los necesiten, ya sean padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, primos, cónyuges o concubinos.

En la fracción IV del artículo objeto de análisis se obliga al Estado de México a la creación y regulación de mecanismos institucionales y de procedimiento a nivel estatal y municipal para la efectiva garantía de los derechos de la infancia y adolescencia, uno de estos mecanismos es la creación del Registro de Deudores Alimentarios, el cual será motivo de análisis con posterioridad.

Como toda obligación, los alimentos pueden dejar de percibirse o cesar la obligación alimentaria por parte del deudor, siempre que se presenten los siguientes casos: por carecer el deudor alimentario de medios para cumplirla, por dejar el acreedor alimentista de necesitar los alimentos, por presentarse violencia familiar o injurias graves generadas por el acreedor alimentista siempre y cuando sea mayor de edad y esta se genere en contra del deudor alimentario, en caso de conducta viciosa o por abandono de los estudios por parte del acreedor alimentista cuando este sea mayor de edad, y por abandonar la casa el acreedor alimentista del deudor alimentario sin causa justificada y sin su consentimiento.

Como en toda obligación de dar, los alimentos en algunas ocasiones, sin causa justificada se dejan de entregar o no cumple en tiempo y forma el deudor, quien para este caso se coloca en el supuesto de incumplimiento de las obligaciones, y en consecuencia, se hace acreedor a sanciones reguladas por el Derecho Familiar, Civil y Penal. Estas sanciones pueden acarrear, desde que graven sus bienes en caso de tenerlos, hasta pérdida de la patria potestad e incluso pena privativa de la libertad. A continuación, menciono las sanciones que se imponen a aquellos que incumplen con

---

sus obligaciones alimentarias, haciendo especial énfasis en el Certificado de Deudor Alimentario regulado por el Código Civil en vigor para el Estado de México.

El artículo 217 del Código Penal en vigor para el Estado de México señala que se comete el delito de incumplimiento de obligaciones cuando el deudor alimentario incumple de manera voluntaria y deja sin recursos de subsistencia a aquellos que los necesitan; en otros términos, los deja en el abandono, o cuando de manera intencional se coloca en estado de insolvencia con el único objeto de no cumplir con sus obligaciones alimentarias, desprendiéndose de sus bienes, los dilapide u oculte para no pagar los alimentos. El delito se persigue de querrela, excepto cuando los afectados sean menores de edad o incapaces; en este supuesto, el delito se persigue de oficio pudiendo cualquier persona denunciar la conducta de tipo delictivo y el fiscal deberá dar continuidad a la denuncia presentada.

A su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 17 que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, si bien es cierto, el Derecho Familiar forma parte del Derecho Civil, para el caso concreto esta disposición no es aplicable, en virtud de que como ya quedo señalado, los alimentos son considerados de orden público, y en consecuencia, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de aquellos que los requieren e imponer sanciones a los que incumplen con sus deberes.

Por otra parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos resguarda el derecho a la libertad e indica en su fracción VII que nadie será objeto de detención debido a tener deudas, pero este principio no limita las resoluciones de autoridad judicial competente emitidas por el incumplimiento de deberes alimentarios; o sea, a quien no realice el pago de alimentos, se le podrá detener y por ende privar de su libertad.

A su vez, el artículo 5.43 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México señala que el juez que conozca de la demanda donde se reclamen

alimentos, en el auto de admisión, determinará de manera provisional el monto de la pensión alimenticia que se reclama ordenando se lleven a cabo los descuentos correspondientes y girará oficios al lugar donde trabaje el deudor, así como al Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM); Institutos de Seguridad Social o a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que emitan informes sobre percepciones y/o bienes con que pueda contar el deudor alimentario.

La orden de descuento se debe acatar de manera inmediata por parte del centro de trabajo donde labore el deudor y para el caso de no hacerlo se le considerara como responsable solidario del deudor alimentario; es decir, tendrá que pagar las pensiones causadas y no pagadas, además de su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; independientemente de la multa correspondiente por no acatar el mandamiento de autoridad.

En el supuesto de que no se pueda comprobar la capacidad económica del deudor alimentario y atendiendo a las situaciones del caso en concreto, la obligación de dar alimentos debe ser fijada en unidades de medida y actualización, sin que esta pueda ser inferior a una unidad de medida y actualización.

Por último, para el caso de que el deudor no realice el pago de los alimentos señalados como provisionales de manera inmediata, se embargarán bienes bastantes y suficientes de su propiedad que cubran su adeudo.

Por su parte, el artículo 5.64 del Código de Procedimientos Civiles en vigor para el Estado de México, preceptúa que cuando se dicte sentencia en la que se condene al pago de la obligación alimentaria; de manera simultánea se debe ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos para que se le haga saber al deudor de los alcances y efectos de dicha inscripción para el caso de incumplimiento.

A su vez, el Código Civil en vigor para el Estado de México en el artículo 4.136 penúltimo párrafo indica, que el que incumpla con las obligaciones alimentarias a que fue condenado por mandato judicial de manera total o parcial por un lapso de dos meses o no haya cubierto cuatro pensiones sucesivas dentro de un periodo de dos años, será considerado como deudor alimentario moroso y por consiguiente, el Juez ordenará su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

¿Qué es el Registro de Deudores Alimentarios Morosos?, El Registro de Deudores Alimentarios Morosos es una institución de carácter administrativo que se encuentra a cargo del Registro Civil, siendo esta la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través de su titular y oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio y defunción; asimismo, inscribe las resoluciones que la Ley autoriza, en la forma y términos que establezca su Reglamento.

Los datos que debe contener el Registro de Deudores Alimentarios Morosos son aquellos que permitan identificar de manera plena a las partes de la obligación alimentaria, tales como acreedor y deudor, autoridad que determina la inscripción en el mencionado registro; incluyendo nombre y clave única de registro de población, en su caso, datos del acta que acredite el vínculo entre deudor y acreedor alimentista, monto de la pensión, pagos incumplidos y total del adeudo de los alimentos.

El último párrafo del artículo 4.146 Quáter del Código Civil señala que una vez realizada la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, se girará oficio al Instituto de la Función Registral, a efecto de que se **anote** el Certificado de Deudor alimentario (coloque negritas en la palabra anote para que se tome en cuenta más adelante para efectos del análisis del decreto como tal), en los **folios reales de que sea propietario el deudor alimentario**, es importante señalar que el deudor alimentario para el caso de ser propietario de bienes inmuebles, estos se inscriben y



publicitan en Asientos Registrales denominados Folios Reales Electrónicos, por lo tanto, es dueño del bien mas no del Folio Real Electrónico como de manera errónea lo señala el precepto legal que comento. Por otro lado, el Instituto de la Función Registral informará al Registro Civil si fue procedente la **anotación**, en cuyo caso, dará aviso al Juez del conocimiento para que el acreedor alimentista haga cobrable las cantidades adeudadas.

¿Solo en caso de ser procedente debe darse aviso?, ¿Qué sucederá para el caso de que una vez calificado el documento este resulte suspendido o improcedente? La respuesta es no; no solo en caso de ser procedente se debe dar aviso, sino hay que hacer del conocimiento de la autoridad que ordena que para el caso de ser suspendido o rechazado, previa su calificación legal y fiscal del Certificado de Deudor Alimentario si este presenta errores que pueden ser o no subsanados, o el inmueble inscrito en el Folio Real Electrónico presente alguna situación en particular que impida dar cumplimiento a lo ordenado, como puede ser que el bien no sea propiedad del deudor alimentario, que exista algún aviso preventivo vigente y que impida anotar o inscribir el documento.

Por otra parte, el artículo 4.146 Septies del Código Civil en vigor para el Estado de México enuncia cuales son los efectos de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos; siendo: **I. Inscribir** en el Instituto de la Función Registral la cantidad adeudada en los bienes del deudor alimentario, (coloco negrita en la palabra inscribir para que se tome en cuenta más adelante para efectos del análisis del decreto como tal). Los derechos de inscripción serán **exentos de pago**. El artículo 4.146 Quáter del Código Civil en vigor en su último párrafo explica que se girará oficio al Instituto de la Función Registral del Estado de México para efecto de que se **anote** el Certificado de Deudor Alimentario en los **folios reales de que sea propietario el deudor alimentario**. Dicho artículo indica que los efectos que tendrá la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos será la de **inscribir** en el Instituto de la Función Registral la **cantidad adeudada en los bienes del Deudor Alimentario**, y que la misma será **exenta de pago de derechos**.

Del estudio y análisis del decreto objeto del presente artículo se desprenden graves incongruencias las cuales son contradictorias a la luz del Derecho Registral y del Derecho Fiscal, generando serias interrogantes, a las que daré respuesta.

### **Registro Público de la Propiedad.**

Hay que tener presente que el Registro Público de la Propiedad es la institución pública destinada a dar publicidad sobre el estado que guarda la posesión y propiedad de los bienes inmuebles inscritos a favor de personas físicas y/o personas jurídicas colectivas, así como sus limitantes y gravámenes.

Caso concreto, en el Estado de México, el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM) fue creado como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio para realizar dicha actividad. Las diversas denominaciones que se dan al Registro Público de la Propiedad son: Derecho Hipotecario, Derecho Publicitario, Derecho Inmobiliario, Derecho del Registro Público de la Propiedad.

Para José Luis Pérez Lazala, regula todo lo relativo a la registración de los actos de constitución, declaración, transmisión, modificación o extinción de los derechos reales de las fincas. De la misma manera, Gerónimo González y Martínez indica que es el conjunto de normas que regulan los derechos reales inscribibles, determinan los efectos de las acciones personales contra terceros por la anotación y fijan el especial alcance de las prohibiciones de disponer. Por otra parte, para Ramón Ma. Roca Sastre, es aquel que regula la constitución, trasmisión, modificación y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles, en relación con el registro de la propiedad, así como las garantías estrictamente registrales. A su vez, Giménez-Arnau menciona que es el conjunto de normas a que debe sujetarse la constitución, modificación y extinción de los derechos sobre bienes inmuebles<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (2003). *Derecho Registral*; Ed Porrúa, México, 8va. Edición, p. 66.

Para la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la función Registral del Estado de México (IFREM) en su artículo 2, párrafo I, indica que el objeto de dicho instituto es el de realizar la función registral en el Estado de México en los términos de las legislaciones que son aplicables, que dicho objeto es de interés general, y de beneficio colectivo para la prestación de un servicio público; es decir, dar publicidad a través de la prestación de un servicio público en relación con los actos y hechos jurídicos de bienes inmuebles registrados a favor de personas físicas como jurídico-colectivas en cuanto a su inscripción, anotación, cancelación o expedición de certificaciones.

El Código Civil en vigor para el Estado de México en su artículo 8.1 acota que mediante el Registro Público de la Propiedad se da publicidad a los actos jurídicos para que estos surtan efectos frente a terceros, siendo además una obligación el de brindar seguridad y certeza jurídica en el tráfico inmobiliario. Además, indica que la seguridad jurídica es una garantía institucional que se basa en el documento original generador del derecho y en la publicidad que deviene de su inscripción o anotación registral y que el Registrador siempre realizará la inscripción o anotación, y que para el caso de que se suspenda o rechace el servicio solicitado dicha calificación deberá estar debidamente fundamentada y motivada en los preceptos legales que apliquen al caso concreto, a su vez se rige por los principios registrales que son la base del actuar de los Registradores Públicos de la Propiedad, debiendo ser estos aplicados de manera estricta para determinar si un asiento registral se inscribe, anota, cancela o se certifica, de acuerdo al servicio solicitado por el particular. Estos principios registrales son los criterios básicos que conforman el sistema de la publicidad a que está obligado el Registrador al momento de realizar, tanto la calificación legal, como fiscal de los documentos que le son presentados.

Los Principios Registrales son los de publicidad, rogación, tracto sucesivo, legalidad, consentimiento, asiento registral, especialidad o determinación, prelación, legitimación, fe pública registral y calificación.

El Registrador Público de la Propiedad debe tomar en consideración el artículo 8.32 del Código Civil y artículos 13 y 27 del Reglamento de la Ley Registral, al momento de llevar a cabo tanto la calificación legal como fiscal de los documentos que son presentados para inscribir, anotar, cancelar o certificar. Como lo señala el Código citado en su artículo 8.32 y previo a la inscripción, anotación, cancelación o certificación el Registrador Publico de la Propiedad calificará extrínsecamente el documento presentado.

La calificación registral consistirá en verificar que: el documento presentado sea de los que deben inscribirse, anotarse, cancelarse o certificarse y en el cual se satisfagan los requisitos de forma establecidos en la ley que lo rige como necesarios para su validez; además de constar acreditada la identidad, capacidad y legitimación de los otorgantes en el acto, y exista identidad entre el bien inscrito y el descrito en el título.

Una vez realizado lo anterior, el Registrador Público de la Propiedad deberá realizar la inscripción, anotación, cancelación o expedir la certificación, siempre que la solicitud cumpla con la ley aplicable al caso en concreto. Por su parte, el artículo 13 del Reglamento de la Ley Registral señala como obligaciones de los Registradores, entre otras, las siguientes: Ordenar, suspender o denegar la inscripción, anotación, cancelación o certificación de los documentos ingresados a la Oficina Registral; Si de la calificación legal que se realice al documento, se desprende que su inscripción, anotación, cancelación o certificación es improcedente, el Registrador debe formular su resolución, con la expresión de los motivos y fundamentos legales por la que se niega o suspende.

Posterior al análisis hecho por el Registrador Publico de la Propiedad de los documentos presentados para su calificación, tanto legal como fiscal, deberá determinar sobre la procedencia, suspensión o rechazo de los mismos. Dicha resolución para el caso de suspensión o rechazo deberá fundamentarla en el o los preceptos legales que crea aplican al caso concreto, así como motivarla; dicho de otra manera, realizar el razonamiento lógico que sustente su determinación a suspender o

rechazar, pudiendo darse los siguientes supuestos derivado de la revisión: procedente, suspendido o rechazo. Los efectos que buscan los documentos presentados ante las Oficinas Registrales son que se materialice en los Folios Reales Electrónicos su inscripciones, anotaciones o cancelaciones, y así se publiciten los actos y hechos jurídicos, y como resultado, surtan estos efectos frente a terceros; por lo cual, es básico conocer los efectos de los documentos que se presentan en las Oficinas Registrales:

- 1. Inscribir.** Es el acto considerado como principal mediante el cual el Registrador publicita la materialización de la constitución, adquisición, transmisión, modificación, limitación, gravamen o extinción de los derechos reales en el folio real electrónico que corresponda al bien inmueble; dicha inscripción tiene el carácter de permanente, o sea, en términos generales no está sujeta a plazo o condición alguna los efectos que esta tenga frente a terceros.
- 2. Anotar.** Es el acto procedimental considerado como accesorio que deja constancia de manera transitoria, provisional o preventiva de una situación que limita, grava o afecta el derecho o bien materializado en una inscripción y tiene la finalidad de hacer constar en el folio real electrónico toda situación jurídica que por voluntad de las partes o por mandamiento de autoridad judicial o administrativa afecte, limite o grave el inmueble.
- 3. Cancelar.** La cancelación es el acto procedimental por virtud del cual una inscripción o anotación deja de tener vigencia y de surtir efectos frente a terceros de manera parcial o total. A veces se habla de la extinción de los asientos, en rigor no se puede decir que un asiento se extinga, sino que pierde vigencia; es decir, que deja de ser eficaz, pero el asiento derogado o no vigente continúa existiendo como representación escrita de una realidad registral pasada, respecto de la cual, puede servir incluso como medio de prueba de su existencia anterior<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Gómez Gallido, Francisco Javier y del Pozo Carrascosa, Pedro (2006). *Lecciones de Derecho Hipotecario*; Ed Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., España, 2da. Edición, p. 205.

**4. Certificar.** Es el acto, a través del cual el Registrador da fe de los actos o hechos jurídicos inscritos, anotados, de su cancelación o inexistencia en el folio real electrónico.

#### **Actividad Financiera del Estado.**

La actividad financiera del Estado se refiere al poder soberano con que cuenta este, para hacer efectivo y exigir el pago de contribuciones a todas aquellas personas tanto físicas como jurídico-colectivas; para efecto de que contribuyan con el gasto público la autoridad grava el ingreso cuya fuente de riqueza se encuentra o se genera en México; grava el consumo, así como por la prestación de servicios que les brinda el Estado, ya sea de manera directa o través de Organismos Públicos Centralizados o Descentralizados o incluso servicios concesionados a favor de particulares para que en nombre y representación de este los presten; causándose en consecuencia el pago de derechos. Por otra parte, dicha actividad faculta al Estado a otorgar exenciones a favor de algunos segmentos de la población para que no realicen el pago correspondiente o que sean beneficiarios de algún subsidio siempre y cuando se encuentren en los supuestos jurídicos que señala la ley.

La organización y el funcionamiento del Estado suponen para este la realización de gastos y procuración de los recursos económicos indispensables para cubrirlos, lo cual origina la actividad financiera del Estado. Considero como Valdés Costa, que la actividad financiera del Estado es aquella relacionada con la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos monetarios indispensables para satisfacer las necesidades públicas. Corresponde al Derecho Financiero la regulación y el estudio general del aspecto jurídico de la actividad financiera del Estado en sus tres momentos: el de obtención, el de la administración o manejo y el del empleo de los recursos monetarios<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Rodríguez Lobato, Raúl (2014). *Derecho Fiscal*; Ed. Oxford, México, 3ra. Edición, p. 1. <sup>16</sup> Ídem p. 10.

Por otra parte, el Derecho Fiscal debe ser entendido como aquella rama del Derecho Público que se encarga de la recaudación, distribución y asignación de las contribuciones que previamente fueron establecidas a cargo de los particulares, y a que están obligados para solventar los gastos que tiene el Estado en sus diferentes niveles de gobierno para llevar a cabo sus objetivos primordiales, como son entre otros, el costear los servicios que está obligado a prestar a la ciudadanía, figurando el de educación, salud, seguridad pública, transporte público, vivienda, alimentación.

En otro orden de ideas, Sergio Francisco de la Garza define al Derecho Fiscal como el conjunto de normas jurídicas que refieren el establecimiento de los tributos; esto es, a los impuestos, los derechos y las contribuciones especiales, a las relaciones jurídicas que se establecen entre la Administración y los particulares con motivo de su nacimiento, cumplimiento o incumplimiento, a los procedimientos oficiosos o contenciosos que pueden surgir, y a las sanciones establecidas por su violación. Por su parte, para Rafael Bielsa, el Derecho Fiscal es el conjunto de disposiciones legales y de principios de Derecho Público que regula la actividad jurídica del Estado<sup>16</sup>.

A su vez, la potestad tributaria o poder tributario del Estado es la facultad de este para establecer, recaudar y controlar las contribuciones forzadas para destinarlas a expensar los gastos públicos.

En México, el ordenamiento que faculta a la Federación, Estados y Municipios para fijar, cobrar y destinar las contribuciones a que todos los ciudadanos están obligados a cumplir es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV que señala como obligación de los mexicanos: **IV.** Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. La potestad normativa que tiene el Estado para el pago de contribuciones se desprende de los artículos 31, fracción IV, 73 fracciones VII y XXXIX, 115 fracción IV, 117 y 124 de la Constitución, los cuales contemplan quiénes son las instancias autorizadas para imponer las contribuciones. El jurista Giuliani Fonrouge señala que

el poder tributario es “la Facultad o posibilidad jurídica del Estado de exigir contribuciones con respecto a personas o bienes que se hallan en su jurisdicción”. La potestad de aplicación se refiere a la competencia de las autoridades fiscales para recaudar, controlar y exigir el pago de las contribuciones<sup>15</sup>.

El objetivo principal de la recaudación es el de cooperar con los gastos públicos en los diferentes niveles de gobierno tal, como ha quedado ya mencionado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para el caso del Estado de México, corresponde al Poder Legislativo, la facultad y obligación, según lo contemplado en el artículo 61 fracción XXX, de expedir anualmente la Ley de Ingresos del Estado de México, que establece las obligaciones de contribución que tienen los habitantes, así como el presupuesto de egresos que distribuya el gasto público y tomar medidas para vigilar su aplicación.

Albert Hensel concibió a la contribución como una obligación establecida en la ley para aquellos que realicen los hechos previstos en dicha ley; esta concepción invita a pensar que el Estado “impone”, pero la idea ha evolucionado, y si bien, el tributo es una obligación, debe entenderse como el vínculo jurídico, en virtud del cual una persona, el acreedor puede exigir de otra: el deudor, una prestación<sup>16</sup>.

Las contribuciones son las aportaciones en dinero o en especie que con carácter general y obligatorio deben hacer al Estado los particulares bajo un régimen jurídico de derecho público para cubrir el gasto social o lo que se conoce como necesidades colectivas<sup>17</sup>. Se trata de aportaciones pecuniarias que realizan las personas físicas o jurídico colectivas, por el hecho de ser miembros de una nación, por percibir ingresos, rentas, utilidades o ganancias, o por utilizar los servicios que presta el Estado o cuando estos son concesionados a favor de terceros para que en nombre y

---

<sup>15</sup> Venegas Álvarez, Sonia (2016). *Derecho Fiscal, Parte General e Impuestos Federales*; Ed. Oxford, México, 1ra. Edición, Pág. 8.

<sup>16</sup> Ídem p. 2.

<sup>17</sup> Sánchez Gómez, Narciso (2011). *Derecho Fiscal Mexicano*; Ed. Porrúa, México, 8va. Edición, p. 207.



representación de aquel presten el servicio solicitado a cambio de una contraprestación.

**Las contribuciones se clasifican en:**

**Impuestos.** Se trata de las contribuciones establecidas por la ley que deben pagar las personas físicas y jurídico-colectivas que se encuentren en el supuesto jurídico o causa generadora.

**Aportaciones de seguridad social.** Son las contribuciones establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o para las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el Estado.

**Contribuciones de mejoras.** Se refiere a las contribuciones establecidas en la ley a cargo de las personas físicas o jurídico-colectivas que se benefician de manera directa por obras públicas.

**Derechos.** Los derechos son contribuciones establecidas en la ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de Derecho Público. Se consideran derechos las contribuciones a cargo de los Organismos Públicos Descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Las personas físicas y jurídico colectivas cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación, deben realizar el pago de la contribución; el cumplimiento de la obligación puede darse en dinero o en especie. Las contribuciones se establecen en la ley expedida previo a su cumplimiento por el órgano legislativo del Estado, ya sea a nivel Federal o Local con la característica de ser general, obligatoria, abstracta, ya que no puede haber obligación contributiva sin que la ley la contemple o en sentido

contrario, no puede existir exención o subsidio alguno sin que estén contemplados en la norma jurídica.

El pago de las contribuciones es de manera obligatoria y en caso de no hacerlo, el Estado haciendo uso de su poder soberano e imperativo puede exigirlo a través del procedimiento administrativo de ejecución. Se rigen por los principios de equidad y proporcionalidad; es decir, que todos aquellos que se encuentren en el supuesto jurídico que marca la ley, deberán realizar el pago sin distingo alguno debido a credo, clase social, estudios, ideología y que el pago sea de manera equitativa de acuerdo con su ingreso; se refiere, que a mayor ingreso mayor será la obligación de pago de contribuciones que se tiene frente al Estado. El destino del pago de las contribuciones es el de cumplir con el gasto público que tiene el Estado, para que atienda las necesidades de la población como educación, seguridad nacional, infraestructura carretera, naval y aeroportuaria.

Para la exigibilidad de su pago está facultada, tanto la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, así como los Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o Empresas Públicas. Las multas, recargos, gastos de ejecución e indemnización forman parte de su naturaleza jurídica y son considerados como accesorios de la obligación principal que es el pago de la contribución. La forma común y corriente de extinguir la obligación tributaria es el pago, aunque no es la única, dado que se trata de una obligación de dar, tomando en consideración que su finalidad es la satisfacción del interés público; lo que busca toda ley de carácter fiscal es básicamente la de allegarse recursos para hacer frente a las necesidades del Estado.

El pago es un modo de extinción de las obligaciones, la cual consiste en la entrega de la cosa o cantidad que se debe o en la prestación del servicio debido. La obligación tributaria se extingue por medio del pago.

Los sujetos de la obligación fiscal en el Derecho Fiscal Mexicano son aquellas personas que participan en la relación bilateral que se da entre las autoridades que

tienen derecho al cobro de la contribución y los particulares que son las personas obligadas al pago de esta, siendo de dos tipos:

**Sujeto Activo.** En México, constitucionalmente el único sujeto activo de la obligación fiscal es el Estado, entendido estos como la Federación, Estados y los Municipios.

**Sujeto Pasivo.** En nuestro país, solo las personas físicas o jurídico-colectivas pueden ser consideradas como sujetos pasivos de la obligación tributaria, pues únicamente ellas están consideradas como contribuyentes.

Margain nos dice que la exención de pago de la obligación tributaria es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia o política económica. Siguiendo a Margain, indica que la exención consiste en un privilegio conforme al cual hay una eliminación temporal de materia gravable, la cual subsiste mientras exista la disposición legal que la crea y desaparece junto con esa disposición, sin que haya necesidad de tocar el objeto del tributo.

Hay que tener en consideración que solamente puede darse la exención ahí donde hay causa generadora del pago de la tributación, pues la finalidad de esta consideración señalada por la norma es la de no pedir a algunos contribuyentes, siempre que se encuentren contemplados en el supuesto jurídico el cumplimiento de la obligación de pago; pero esto no implica un perdón de la deuda.

La consecuencia de la exención es la de liberar al contribuyente de su obligación tributaria, ya que aunque se realiza el hecho generador y nace la obligación fiscal, no se exige el cumplimiento de esta. Por último, así como el Estado tiene la potestad de imponer cargas fiscales a las personas físicas y jurídico-colectivas, por otra parte, tiene la atribución para conceder privilegios para exentar del cumplimiento de las obligaciones de pago de los tributos.

Los subsidios representan apoyos de diversa naturaleza prestados por el Estado a los individuos y empresas y pueden instrumentarse mediante diversas modalidades. Persiguen como fin la realización de una actividad o comportamiento a través de un medio económico. Los subsidios fiscales son una especie del género, constituyen beneficios fiscales establecidos en normas jurídicas, las cuales motivadas por razones ajenas a los principios jurídicos y aun producido un hecho generador, conceden una dispensa, sea en forma total o parcial de la obligación tributaria. Los beneficios tributarios generalmente cubren objetivos de naturaleza extrafiscal<sup>18</sup>.

El artículo 1 del Código Financiero del Estado de México y Municipios menciona que las disposiciones de dicho código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, entendida la actividad financiera como la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos, o sea, el cómo se obtendrá el ingreso, cuál será la manera de distribuirlo entre las necesidades de la población y del Estado, y por último, el cómo se realizará el gasto de dichos ingresos. El artículo 8 indica que: Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente.

Este precepto indica, que, si la contribución no está contemplada en la ley, como consecuencia, no habrá sujeto pasivo de la misma; es decir, no existe deudor alguno u obligado al pago. En sentido contrario de este precepto legal se infiere, que si la exención del pago de una contribución no está plasmada en la Ley Fiscal, la obligación existe, y en consecuencia, se debe cumplir con el entero de esta por parte del obligado, en este caso, el contribuyente deudor.

Las contribuciones en el Estado de México se clasifican en impuestos, derechos, contribuciones o aportaciones de mejoras, y aportaciones y cuotas de seguridad social.

---

<sup>18</sup> Venegas Álvarez, Sonia (2016). *Derecho Fiscal, Parte General e Impuestos Federales*; Ed. Oxford, México, 1ra. Edición, p. 211.

Las autoridades fiscales en el Estado de México son el Gobernador del Estado, Ayuntamientos, Presidentes, Síndicos y Tesoreros Municipales, los servidores públicos de las dependencias o unidades administrativas, y de los organismos públicos descentralizados, que en términos de las disposiciones legales y reglamentarias tengan atribuciones de esta naturaleza.

El artículo 33 de la Ley Registral para el Estado de México en su último párrafo indica que una vez realizada la calificación legal de los documentos presentados en las oficinas Registrales por parte de los Registradores Públicos de la Propiedad o por aquellos servidores públicos que tengan delegada formalmente esta obligación, darán paso a la calificación fiscal de los mismos; es decir, verificarán que el pago sea correcto conforme a las leyes fiscales que apliquen al caso en concreto, y para el caso de no serlo, se elabore la suspensión correspondiente debidamente fundada y motivada donde se dé a conocer al solicitante del servicio que deberá de pagar diferencias cuando el entero del derecho se haya realizado de manera incorrecta, por haber pagado en menor o mayor cantidad; incluso, por no haber realizado el pago respectivo.

El artículo 95, fracción II de dicho Código Financiero del Estado de México y Municipios estipula que por inscripciones o anotaciones de actos o mandamientos judiciales y administrativos que limiten, graven el derecho de propiedad o posesión o prohíban la enajenación de la propiedad o posesión original de bienes inmuebles, se pagarán por concepto de derechos, sin importar el número de inmuebles que resulten afectados.

Al momento de llevar a cabo la calificación fiscal y en tratándose de inscripciones o anotaciones deberá de tomarse en cuenta como base para el pago de los derechos el monto de la cantidad adeudada o embargada para fijarlos, dicho artículo 95 solo contempla dos supuestos de exención de pago de derechos que son:

**1ro.** Cuando se trate de inscripciones de aseguramiento de bienes ordenados por autoridad judicial o ministerial competente, por ejemplo, en los casos contemplados

en el artículo 38 del Código Penal en vigor para el Estado de México que señala que los objetos de uso ilícito con que se cometa el delito y sean propiedad del inculpado o de un tercero obligado a la reparación, se asegurarán de oficio por el Ministerio Público o por la autoridad judicial para garantizar el pago de la reparación del daño y solamente se levantará el aseguramiento si los propietarios otorgan garantía en cualquiera de las modalidades que la ley indica para cubrir ese pago. El artículo 23 de la Ley de Extinción de Dominio, señala que dicha medida cautelar será inscrita sin pago de derechos en el IFREM, cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes y derechos de personas jurídicas colectivas, y que a su vez, el afectado con las medidas cautelares que imponga la autoridad judicial no podrá ofrecer garantía para obtener su levantamiento.

El **2do.** supuesto de exención de pago de derechos contemplado en el artículo 95 fracción IV del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y es para el caso de llevar a cabo la inscripción, cancelación o la adjudicación de inmuebles garantizados con hipoteca inversa, siendo esta la que se constituye sobre un inmueble que es la vivienda habitual y propia del pensionista para garantizar el capital que se le concede por el pensionario para cubrir sus necesidades económicas de vida en los términos de este Capítulo.

Siguiendo el mismo orden de ideas, si la exención en el pago de derechos en los servicios que presta el IFREM no está contemplada en las disposiciones de carácter fiscal aun y cuando estén señaladas en otros ordenamientos cualesquiera que sean estos, no son obligatorias tomarlas en consideración al momento de llevar a cabo la calificación legal por parte de los Registradores Públicos de la Propiedad, en razón de lo señalado en el artículo 18 del Código Financiero del Estado de México y Municipios que indica que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas, (incluidas las asociaciones en participación, las que señalen excepciones a las mismas, así como las que fijen las infracciones y sanciones), son de aplicación estricta; en consecuencia, la exención no contemplada en las disposiciones fiscales, como resultado, no hay motivo para otorgar dicho beneficio.

A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán las disposiciones del derecho común vigente en el Estado, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza jurídica del derecho fiscal, lo cual refuerza el comentario realizado en el párrafo que antecede. Paralelamente, el artículo 23 del Código Financiero del Estado de México y Municipios indica en su párrafo primero, otro supuesto de beneficiarios para el caso de exenciones en el pago de impuestos, derechos y aportaciones de mejoras, siendo estos: El Estado, Municipios, Organismos Autónomos; entidades públicas y las entidades federativas en caso de reciprocidad, cuando su actividad corresponda a funciones de derecho público, las personas físicas y jurídico-colectivas que señala dicho Código o en casos particulares de la Ley de Ingresos.

Suponiendo, sin conceder que se otorgue el beneficio fiscal en cuanto a que se exenten del pago de derechos de inscripción o anotación del Certificado de Deudor alimentario, dicha exención debe solicitarse por escrito a la autoridad fiscal competente del IFREM debiéndose acompañar u ofrecer las pruebas que demuestren su procedencia, emitiendo dicha autoridad, acuerdo debidamente fundado y motivado donde conceda dicho beneficio fiscal a la persona que lo solicita.

Por último, el artículo 31, fracción II, del Código Financiero faculta al Gobernador o al Ayuntamiento, a que mediante resoluciones de carácter general que publiquen en el Periódico Oficial, se concedan subsidios y estímulos fiscales; es decir, beneficios fiscales mas no exenciones de pago de impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, o cuotas de seguridad social, a ciertas personas físicas o jurídico-colectivas que se encuentren en esos supuestos, como lo veremos a continuación.

La Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018, solo contempla **dos supuestos para conceder subsidio al 100 %** tratándose de los servicios que presta el IFREM siendo estos: El artículo 13 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018, en el pago de derechos de los servicios que presta el Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor de los beneficiarios de los programas promotores de vivienda de interés social, social

progresiva y popular, incluyendo a las operaciones celebradas mediante cofinanciamiento con entidades financieras o de regularización de la tenencia de la tierra con un valor de hasta \$662,035.00 al término de la construcción o adquisición, durante el ejercicio fiscal 2018, en el pago de los derechos por servicios de transmisiones y otorgamientos de créditos para la adquisición y construcción de la vivienda social.

El artículo 14 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2018 autoriza al Titular del Ejecutivo del Estado, por conducto del IFREM y durante el ejercicio fiscal de 2018, otorgue un subsidio de hasta el 100% en el pago de los derechos por servicios del Certificado de Libertad o Existencia de Gravámenes y la Inscripción relativa a la propiedad de inmuebles destinados a la apertura de Unidades Económicas de Bajo Impacto, cuya superficie sea menor a los 2000 metros cuadrados; es decir, lo que se otorga es **subsidio al 100 % más no exención** en el pago de los derechos por los servicios que presta el Instituto de la Función Registral del Estado de México y solo es para el caso de los dos supuestos señalados anteriormente, estando únicamente vigente dicho beneficio solo para el ejercicio fiscal 2018, pero nunca se refiere a otorgar exención alguna para el caso de que se presente a inscribir o anotar el Certificado de Deudor Alimentario, en consecuencia, se viene a corroborar lo ya mencionado, que se deberá calcular y enterar a favor del Instituto de la Función Registral del Estado de México el pago de los derechos correspondientes por los servicios que este presta.

## **CONCLUSIONES.**

Se presentan como conclusiones de este trabajo las siguientes:

**Primera:** Como ya se demostró, el decreto analizado contiene graves errores jurídicos, que conllevan a que el Certificado de Deudor Alimentario no tenga la debida certeza jurídica ante el Registro Público de la Propiedad.



**Segunda:** Dichos errores son como el no distinguir entre anotar o inscribir siendo que sus efectos y consecuencias son diferentes: la anotación es transitoria; es decir, está sujeta a un periodo de tiempo, y a diferencia de esta, la inscripción es permanente, la cual no caduca por el transcurso del tiempo.

**Tercera:** Otorga la exención de pago de derechos por la prestación de los servicios del Instituto de la Función Registral del Estado de México, lo cual es incorrecto, ya que en ninguna ley de tipo fiscal se contempla dicho supuesto, generando duda en si se causa o no el pago de los derechos correspondientes.

**Cuarta:** Por último, el Certificado de Deudor Alimentario debe anotarse y no inscribirse, así como realizar el entero de los derechos correspondientes, y de esta manera, se dará entera protección a los derechos del acreedor alimentista.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.**

1. Bejarano Sánchez, Manuel (2012). Obligaciones Civiles; 6ta Edición, Ed. Oxford, México.
2. Borja Soriano, Manuel (2018). Teoría General de las Obligaciones, 21 Edición, Ed. Porrúa, México.
3. De la Mata Pizaña, Felipe, Garzón Jiménez, Roberto (2015). Derecho Familiar, 7 Edición, Ed. Porrúa, México.
4. Fernández de Buján, Antonio (2016). Derecho Privado Romano, 9 Edición, Ed. Iustel, España.
5. Gómez Gálido, Francisco Javier, del Pozo Carrascosa, Pedro (2006). Lecciones de Derecho Hipotecario; 2da Edición, Ed. Marcial Pons, España.
6. Pérez Fernández del Castillo, Bernardo (2003). Derecho Registral, 8 Edición, Ed. Porrúa, México.

7. Rodríguez Lobato, Raúl (2014). Derecho Fiscal; 3ra Edición, Ed. Oxford, México.
8. Rojina Villegas, Rafael (2014). Derecho Civil Mexicano, Tomo Segundo, 12da Edición, Ed. Porrúa, México.
9. Sánchez Gómez, Narciso (2011). Derecho Fiscal Mexicano; 8va Edición, Ed. Porrúa, México.
10. Venegas Álvarez, Sonia (2016). Derecho Fiscal, Parte General e Impuestos Federales, 1ra Edición, Ed. Oxford, México.
11. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>
12. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.  
[www.legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvig/leyvig001.pdf](http://www.legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/leyvig/leyvig001.pdf)
13. Código Civil del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig001.pdf>
14. Código Financiero del Estado de México y Municipios.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig007.pdf>
15. Código Penal del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig006.pdf>
16. Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/codvig/codvig003.pdf>

17. Ley de Extinción de Dominio del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig234.pdf>
18. Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del Año 2018.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig246.pdf>
19. Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig098.pdf>
20. Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig103.pdf>
21. Ley Registral para el Estado de México.  
[http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig\\_182.pdf](http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig_182.pdf)
22. Reglamento de la Ley Registral para el Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/rgl/vig/rglvig470.pdf>
23. Decreto número 325. Por el que se adicionan la fracción XI y un segundo párrafo al artículo 47 y la fracción XIX al artículo 98 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, se adicionan los párrafos segundo y tercero del artículo 4.136; al Libro Cuarto, el Capítulo IV, del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con los artículos 4.146 bis, 4.146 ter, 4.146 quáter, 4.146 quinquies, 4.146 sexies, 4.146 septies y 4.146 octies, al Código Civil del Estado de México, se reforma el párrafo cuarto del artículo 5.43 y se adiciona el artículo

5.64 bis al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.  
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/nov144.PDF>

24. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

25. Convención sobre los Derechos del Niño.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D40.pdf>

26. Declaración Universal de los Derechos Humanos.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>

27. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<https://www.ordenjuridico.gob.mx/Tratlnt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

## **DATOS DE LOS AUTORES.**

**1. Jorge Valdés Camarena.** Licenciado en Derecho y estudiante de Maestría en Derecho Social y Procesos Políticos de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMex).

**2. Raúl Horacio Arenas Valdés.** Profesor de Tiempo Completo e investigador adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEMéx. Pertenece al Cuerpo Académico de Seguridad Pública y Justicia Penal.

**3. Rafael Santacruz Lima.** Doctor en Derecho. Profesor de Tiempo Completo y Líder del cuerpo académico en Seguridad Pública y Justicia Penal, adscrito al Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública de la Facultad de Derecho de la UAEMex.

**RECIBIDO:** 1 de octubre del 2018.

**APROBADO:** 29 de octubre del 2018.